

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2019

**EXPEDIENTE: 0097/2019 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **338/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la licenciada *********, en contra del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0097/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la recurrente, contra actos de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. -----

*Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el doce de septiembre del año en curso, el escrito de la **Síndica Procuradora** del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien promueve en representación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en términos del artículo 71 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. -----*

*Se tiene a la síndica demandando la nulidad de los siguientes actos: a) acuerdo de ampliación de embargo número *********, de quince de julio de dos mil diecinueve, b) acta de ampliación de embargo número *********, de cinco*



de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo y Ejecutora, respectivamente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

Previo a determinar respecto a la admisión de la demanda, esta sala toma en cuenta que los actos de la autoridad del poder ejecutivo o municipios sobre los cuales esta autoridad tiene jurisdicción, solo pueden ser impugnables mediante el juicio contencioso administrativo en contra de los actos o resoluciones que **determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular**, esto en términos del artículo 98 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hipótesis que no acontece en la Litis de este asunto, esto es así en virtud de que los actos de autoridad que demanda no han adquirido la calidad de **definitivos, ni le causa agravio**, porque tiene la oportunidad de apersonarse al procedimiento administrativo de ejecución ante la citada coordinadora de cobro coactivo para que se le conceda el derecho de audiencia en sede administrativa y pueda alegar lo que le convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, sirve de apoyo a esta determinación la siguiente tesis:

Época: Noventa Época

Registro: 175908

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis; I.1o.A. 129 A

Página: 1827

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

[transcribe]

Asimismo esta sala puede advertir de la lectura integral de la demanda de la parte actora y anexos, que el **acto impugnado, no se encuentra dentro de la hipótesis previstos (sic) en los (sic) a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133**, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que la demanda del actor no se encuentra dentro de los supuestos en comento, tampoco consta en autos que el monto del crédito es inferior al exigido o que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado, en caso de que lo hubiera que no consta en el acto impugnada que se haya ajustado a la ley, en este último supuesto que se podrá alegar cuando se haya dictado **resolución que apruebe el remate de un bien embargado, salvo que este sea de imposible repartición, situación que no acontece.**

Época: Novena Época

Registro: 196530

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a/J. 17/98
Página: 187*

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

[transcribe]

*Como el mandamiento de ejecución demandado (sic) es de carácter definitivo, ni se encuentra dentro de las hipótesis indicadas en este acuerdo, ni le causa agravio, motivo por el cual **se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad interpuesta**, lo anterior con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0097/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”



TERCERO. Expone el revisionista, que conforme al acto de las autoridades responsables, mediante el cual señalan en la parte final del acuerdo de ampliación de embargo de fecha quince de junio de dos mil diecinueve, que sus actos pueden ser combatidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa en un término de treinta días hábiles, por lo cual promovió el juicio; por lo que contrario a lo que manifestó la Sala de Primera Instancia, los actos de autoridad si le causan agravios debido a que las autoridades responsables, persisten en realizar un cobro de crédito *****, para lo cual emiten un acuerdo de ampliación de embargo número ***** de fecha quince de julio del citado año, y proceden a levantar su acta de ampliación de embargo.

Señala que de dichos documentos se desprende que la autoridad ya no solamente le pretende cobrar la multa original de cien pesos, sino también los conceptos como gastos de ejecución por mil ciento noventa pesos con cuarenta y cinco centavos, actualización de multa por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado por veintidós pesos con veinte centavos, lo cual asciende a un total de mil trescientos doce pesos sesenta y cinco centavos.

Por tanto, señala que el acto de las responsables carecen de fundamentación y motivación para realizar dichos cobros, en relación al requisito de interés público porque desde el año dos mil quince, la multa deja de tener relevancia para el procedimiento de origen, porque ya no cumple con la finalidad como es lograr un objetivo de cumplimiento a un mandato judicial, en términos de los artículos 17 fracción III, V y 18 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se califican como **inoperantes** sus alegaciones, al no combatir en forma alguna la determinación sustancial de la primera instancia en donde se desecha por notoriamente improcedente su demanda de nulidad, interpuesta en contra del acuerdo de ampliación de embargo número ***** de quince de julio de dos mil diecinueve, acta de ampliación de embargo número ***** de cinco de agosto del mismo año, emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo y Ejecutora, respectivamente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, porque dichos actos no son definitivos ni le causan agravio, como lo dispone el artículo 98 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esto es así, pues la recurrente únicamente procede a decir que dichos actos

carecen de fundamentación y motivación y que si acudió a combatirlos ante este Tribunal, fue en atención a lo señalado por las autoridades responsables en la parte final del acuerdo de ampliación de embargo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, además de que los actos que demandan si le causan perjuicio porque le están cobrando actualización de la multa impuesta por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicios de los Poderes del Estado, así como gastos de ejecución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”



Además, si bien es la autoridad demandada quien en los actos impugnados refiere que en contra de los mismos puede acudir ante este Tribunal; sin embargo, como lo acordó la Magistrada de Primera Instancia, esa autoridad jurisdiccional es incompetente para conocer, tramitar y resolver la demanda de nulidad planteada en sus términos, ya que no alegó que el crédito fiscal se haya extinguido; el monto sea inferior al exigible; que es poseedor a título de propietario de algún bien embargado con motivo de dicho crédito fiscal; que el procedimiento no se ajuste a la ley; o que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; por lo que al no ser ninguno de esos supuestos, la nulidad en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes, únicamente puede solicitarse contra la resolución que apruebe el remate; esto es, contra la resolución que ponga fin al procedimiento, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción X, en relación con el diverso 98 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, si bien la recurrente considera que los actos impugnados consistentes en el acuerdo de ampliación de embargo número ***** de quince de julio de dos mil diecinueve, acta de ampliación de embargo número ***** de cinco de agosto del mismo año, emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo y Ejecutora, respectivamente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, si le causan perjuicio al estarle cobrando actualización de la multa y gastos de ejecución, dicho actos no pueden ser materia de estudio en el juicio de nulidad pues como se señaló en el párrafo que antecede, todavía no concluye el procedimiento administrativo ni se ha emitido la resolución que aprueba el remate, a efecto de que pueda acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y promover el juicio en contra de dicha resolución y argumentar las violaciones que a su juicio se cometieron durante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme lo establece el artículo 133 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto resulta **infundado** el argumento respectivo.

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo recurrido, respecto a la improcedencia de la demanda de nulidad presentada **por** *****.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS